

INVITACIÓN PÚBLICA No. FPT – 046 de 2013

**DOCUMENTO DE RESPUESTA
OBSERVACIONES TRASLADO INFORME DE EVALUACIÓN**

En desarrollo de la Invitación Pública No. FPT – 046 de 2013, cuyo objeto es **“Contratar los diseños técnicos y de ingeniería, para la construcción de una marina para yates y veleros en la Isla de Providencia – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”**, de conformidad al cronograma establecido, fueron recibidas las siguientes observaciones al informe de evaluación publicado el día 6 de septiembre de 2013, a las cuales damos respuesta dentro del término establecido:

OBSERVACIÓN 1.

Bogotá D.C., Septiembre 10 de 2013.

Señores

CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA – FONDO NACIONAL DEL TURISMO

Attn.: Mario Andrés Marín Marín

mmarin@fontur.com.co

Carrera 13 # 28-01 Piso 8, edificio Palma Real

Bogotá D.C., Colombia

Referencia: FTP-049-2013. Invitación Abierta a Presentar Ofertas para “CONTRATAR LOS DISEÑOS TÉCNICOS Y DE INGENIERÍA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MARINA PARA YATES Y VELEROS EN LA ISLA DE PROVIDENCIA – DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”

Asunto: Observaciones a la Evaluación de Propuestas de fecha Septiembre 6 de 2013.

Respetados señores,

Dentro del término de plazo fijado para ello en los Términos de Condiciones Particulares del proceso bajo referencia, nos permitimos elevar a ustedes nuestras observaciones a los Informes de Evaluación Jurídica emitidos por su entidad, solicitando sean tenidas en cuenta y solucionadas dentro del plazo contractual para ello:

De acuerdo con la evaluación jurídica de fecha 6 de septiembre de 2013, por el cual se establece que nuestro Consorcio Unidos para Providencia 2013, conformado por UG21 en un 50% y PROES en un 50%, no pasa la evaluación jurídica toda vez que como establecen las Condiciones Generales del proceso, en sus literales e y f.

En respuesta a las apreciaciones contempladas en la Evaluación Jurídica, la firma PROES afirma que a la fecha de la evaluación jurídica no ha sido notificada de la denuncia penal que se señala en el referido escrito "Evaluación jurídica invitación abierta a presentar ofertas TPT – 046 -2013", de fecha 6 de septiembre de 2013.

Asimismo, no existe un acto administrativo ni una sanción penal, que indique que la firma PROES esta inhabilitada para contratar con el Estado y especialmente con FONTUR. Tampoco existe a la fecha publicación o lista de proponentes que se señale que la empresa PROES esta inhabilitada para contratar con el Estado ni mucho menos para contratar con FONTUR.

Importante precisar, de la manera equivocada de la apreciación de la prueba, pues para un mismo hecho existe dos interpretaciones completamente diferentes de FONTUR, al no tener en cuenta la declaración juramentada del Señor ELIAS ALBERTO BLANCO MOTA en las respuestas a las observaciones de la Evaluación Técnica del proceso FPT-025-2013, y por tanto en la nueva Evaluación Técnica, mientras que para la presente invitación abierta para presentar ofertas FTP-046- 2013, de plano ya es una causa del inhabilidad, sin previo proceso de investigación y sanción, entendiéndose que se pudiera estar obrando de mala fe con la compañía UG21 y con el profesional involucrado en el proceso.

Por otro lado, es oportuno resaltar las consideraciones del cierre del proceso FTP-025-2013, que tal y como indica el numeral 3 del acta, el motivo del cierre de dicho proceso sin adjudicar fue dar pleno cumplimiento a la sentencia proferida por el

Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del 18 de septiembre 2003 y no la decisión de la denuncia penal instaurada por el profesional en hidrología por supuesta falsedad en documento, la cual por sí misma no conllevaría de plano a un juzgamiento a los denunciados quienes tendrán el derecho de defensa, y aquí en vía administrativa se lo juzga sin un proceso previo de investigación, y contradicción de la prueba.

Manifiesta la Entidad que nuestro consorcio no pasa la Evaluación Jurídica cuando uno de los proponentes se encuentre incurso o sobrevenga en conflicto de intereses o en causal de inhabilidad, o cuando uno de los proponentes haya sido inhabilitado.

En este orden de ideas, es importante recordar a la administración que el denominado régimen de inhabilidades para contratar con el Estado, entendido como el sistema de valores, principios y normas que, en aras de proteger la moralidad administrativa, la transparencia de la función administrativa, el buen nombre de la administración y garantizar la idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de las actividades estatales, prevé hechos y circunstancias que impiden a determinadas personas celebrar contratos con el Estado.

De tal manera y para el caso que nos corresponde defender el buen nombre y la reputación de nuestra compañía, es importante precisar a la administración, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en Colombia existen dos tipos de inhabilidades para la contratación pública, y que en el primer tipo están las inhabilidades que se fijan como consecuencia de la imposición de una condena o de una sanción administrativa. En este evento, las inhabilidades pueden ser de índole permanente o temporal y, en ambos casos, opera con carácter general frente al desempeño futuro de la contratación pública, o, como en el presente caso, respecto de la posibilidad de celebrar contratos con el Estado, de tal forma que la firma PROES, no ha sido declarada ni condenada ni de forma permanente o temporal que la inhabilite para contratar con el Estado, estando a la fecha habilitada para contratar sin perjuicio alguno para la administración.

En el segundo tipo están las inhabilidades que se desprenden de una posición funcional o del desempeño de ciertos contratos. Éstas pueden también ser permanentes o transitorias pero, a diferencia del anterior grupo, no tienen carácter general y se aplican con carácter restringido sólo frente a los cargos o actuaciones expresamente señalados por la autoridad competente.

Las inhabilidades del primer tipo constituyen igualmente una sanción, como consecuencia del delito o de la falta disciplinaria; por el contrario, las del segundo tipo no representan una sanción sino una medida de protección del interés general en razón de la articulación o afinidad entre las funciones del empleo anterior y las del empleo por desempeñar.

Por lo anteriormente manifestado, solicitamos se revoque el acto administrativo denominado "Evaluación jurídica invitación abierta a presentar ofertas FPT – 046 - 2013", de fecha 6 de septiembre de 2013, en la medida que causa un perjuicio injustificado y lesiona los intereses, el buen nombre, la imagen corporativa y reputacional de nuestra empresa UG21, y como consecuencia de ello, se ordene calificar a nuestro Consorcio Unidos para Providencia, como habilitado en la evaluación jurídica, en la medida que el referido acto administrativo viola la Constitución Política de Colombia, la ley de contratación pública, y demás normas complementarias y reglamentarias sobre la materia, al señalar de forma equivocada, con falsa motivación en la decisión, y prejuzgar cosa que no le cabe a la administración pública sino a los jueces de la república quienes deben juzgar la responsabilidad del investigado y declarar la inhabilidad sobreviniente.

Cordialmente,



Firma del representante legal
C. E. 422932
DON MANUEL GONZALEZ MOLES

RESPUESTA:

En atención a sus observaciones, la entidad se permite responder en los siguientes términos:

Respecto de la inexistencia de una denuncia penal, informamos que con fecha 17 de julio de 2013, se recibió en esta entidad el documento enviado por la Fiscalía 115 seccional de Bogotá, informando el inicio de la investigación respecto del proceso FPT – 025 de 2013, vinculando al CONSORCIO CEMOSA – PROES y al Fondo Nacional de Turismo, lo cual evidencia la existencia de dicho proceso de investigación, como consecuencia de la denuncia presentada por el señor Elias Alberto Blanco Mota.

De la misma forma, la instauración de dicha denuncia, tal como se enuncia en el considerando 1 del Acta de Cierre del proceso FPT – 025 de 2013, obligó a suspender el proceso para que el denunciante pudiera ejercer las acciones legales respectivas.

En tal sentido, y acogiéndose a lo indicado en el informe de evaluación objeto de estas observaciones y que a continuación se transcribe parcialmente *“g. Cuando alguno de los proponentes haya sido inhabilitado o rechazado dentro de los procesos de selección de contratistas adelantados por el Consorcio Alianza Turística – Fondo de Promoción Turística como consecuencia de la presentación de documentación falsa o haya intentado influenciar indebidamente alguno de los procesos de contratación adelantados por dicha entidad. (...)”*, el Fondo Nacional de Turismo, no acoge su observación y ratifica el rechazo de la propuesta presentada dentro de la Invitación Abierta a Presentar Ofertas FPT – 046 de 2013.

OBSERVACIÓN 2.

Bogotá D.C., Septiembre 10 de 2013

Señores

**CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA-
FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA**

Carrera 13 No. 28-01 Piso 8º Edificio Palma Real

mmarin@fontur.com.co

Bogotá D.C., Colombia

Referencia: FTP-049-2013. Invitación Abierta a Presentar Ofertas para “CONTRATAR LOS DISEÑOS TÉCNICOS Y DE INGENIERÍA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MARINA PARA YATES Y VELEROS EN LA ISLA DE PROVIDENCIA – DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”

Asunto: Observaciones a las Propuestas presentadas.

Respetados señores,

Dentro del plazo fijado para ello en los Términos de Condiciones Particulares del proceso bajo referencia, nos permitimos elevar a ustedes nuestras observaciones a las propuestas presentadas por los proponentes Unión Temporal Marina Providencia y

Consortio Providencia 2.013, solicitando que dicha propuestas no sean consideradas hábiles por las siguientes razones:

- Observaciones a la Oferta Presentada por el Proponente UNION TEMPORAL MARINA PROVIDENCIA:

- Tal y como indica el Informe de Evaluación Jurídica, este proponente no subsanó de forma debida en los términos establecidos para ello.
- Los consorciados Oceanmet Ltda. y Fernando Manuel Newball Castellar no presentan Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio. En su lugar presentan copia del Registro Único de Proponente.
- Este proponente no presenta certificado de asistencia a la visita obligatoria expedida por el funcionario competente. En su lugar presentan la planilla de asistencia.
- La experiencia específica aportada consta de doce (12) contratos en lugar de máximo tres (3) contratos que exige los Términos de Condiciones Particulares. Asimismo, considerando los tres (3) primeros contratos enumerados, estos no cumplen con uno de los requisitos de experiencia específica, Diseño y/o construcción de Proyectos de infraestructura náutica turística.

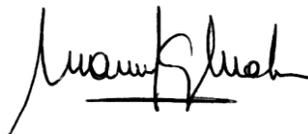
Por lo anteriormente expuesto, la oferta presentada por el proponente Unión Temporal Marina Providencia debe ser rechazada.

- Observaciones a la Oferta Presentada por el Proponente CONSORCIO PROVIDENCIA 2.013:

- Tal y como indica el Informe de Evaluación Técnica, este proponente presenta como experiencia general habilitante dos (2) contratos. Únicamente el primero de ellos cumple con el objeto de la experiencia general pero no con los salarios mínimos mensuales legales vigentes requeridos en la experiencia general habilitante del presente proceso.
- No presentan Certificado de Existencia y Representación Legal del Consorciado Jose Orlando Carmona.

Por lo anteriormente expuesto, la propuesta del Consorcio Providencia 2013 debe ser rechazada.

Atentamente,



Firma del representante legal

C. E. 422932

DON MANUEL GONZALEZ MOLES

RESPUESTA.

En atención a sus observaciones, la entidad se permite responder en los siguientes términos:

OBSERVACIONES A LA UNIÓN TEMPORAL MARINA PROVIDENCIA

Punto 1. Verificado este punto, es claro para la entidad que no se subsanó en debida forma en el aspecto jurídico.

Punto 2. Una vez hecha la verificación, a folios 11, 12 y 13 de la propuesta se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa OCEANMET LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. De la misma forma, le recordamos que para el caso de las personas naturales, no es obligatoria la presentación de dicho certificado, toda vez que no están obligados a inscribirse como tales en Cámara de Comercio.

Punto 3. Una vez verificado nuevamente con lo establecido en los términos de referencia, aunque el integrante del consorcio hubiese firmado el acta de asistencia, no cumplió con la presentación del certificado tal como lo establece las condiciones particulares, por lo tanto también queda inhabilitado por este concepto.

Punto 4. Dado que el proponente quedó inhabilitado, no aplica verificación de experiencia específica.

OBSERVACIONES AL CONSORCIO PROVIDENCIA 2013.

Punto 1. Lo enunciado en el documento de observaciones es válido y por ese mismo motivo fue que la empresa se inhabilito, tal como se expresó en el informe de evaluación técnica.

Punto 2. Le recordamos que para el caso de las personas naturales, no es obligatoria la presentación de dicho certificado, toda vez que no están obligados a inscribirse como tales en Cámara de Comercio.

FONDO NACIONAL DE TURISMO